

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)
Ciudad.

**REF. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
LA SRA. LILIA ESPERANZA MOSQUERA O. CONTRA LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.**

CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.847 de la misma ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 23.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Doctora **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**, conforme el poder que adjunto, otorgado para instaurar un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tendiente a obtener la nulidad de la **COMUNICACIÓN DS10-12-STH-105** de fecha 19 de febrero de 2015, recibida por mi representado el día 25 de febrero de 2015, por medio de la cual **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** le manifiesta que "...Finalmente, respecto de cancelar las diferencias generadas por el cese de actividades no es procedente, por concepto bonificación de servicios por un año más de este; para su caso específico por el hecho de haber no haber participado por más de treinta días; esta será cancelada normalmente en el mes de enero como lo puede constatar en la nómina de enero de 2015. Lo anterior por cuanto se cumplió a cabalidad con la orden dada desde el Despacho del Señor Fiscal General de la Nación." y solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante: La parte demandante es la Doctora **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. 25.393.862 de El Tambo (C), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Popayán, en la Calle 9 No. 1E-35 Barrio Santa Inés, Popayán- Cauca, quien me ha conferido poder especial para adelantar este proceso.

Demandada: Es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada por el **FISCAL GENERAL DE LA NACION** Doctor **EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET** o quien haga sus veces, su dirección es la calle 3ª. No. 2-76 en Popayán.

Email www.fiscalia.gov.co

Apoderado de la Parte demandante:

CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.847 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 23.246 del C. S. de la J., con oficina en la carrera 2 No. 2-80, teléfono 8307360 de la ciudad de Popayán, celular 3156125600.
Email: cristobal.constain@constainramos.com

II. CLASE DE PROCESO.

En mi calidad de apoderado de la parte actora me permito promover **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el numeral 3 del Art. 155 del **CPACA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que previos los trámites del proceso contencioso se provea favorablemente sobre las siguientes o similares:

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar la nulidad total de la **COMUNICACIÓN DS10-12-STH-105** de fecha 19 de febrero de 2.015, recibida por mi representada el día 25 de febrero de 2.015, por medio **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** le manifiesta que "...Finalmente, respecto de cancelar las diferencias generadas por el cese de actividades no es procedente, por concepto bonificación de servicio por un año más de este, para su caso específico por el hecho de no haber participado por más de treinta días; esta será cancelada normalmente en el mes de enero, como lo puede constatar en la nómina de enero de 2015. "Lo anterior por cuanto se cumplió a cabalidad con la orden dada desde el Despacho del Señor Fiscal General de la Nación.".
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada y decretada y como restablecimiento del derecho, solicito se ordene a **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se proceda a liquidar y pagar a mi poderdante el pago de su salario correspondiente al mes de noviembre de 2014; El pago de tres (03) días del mes de diciembre de 2014; Las dos (2) doceavas partes no pagadas de la prima de navidad; El pago de treinta y tres (33) días de la bonificación por productividad; El pago de la bonificación por servicios prestados que debió realizarse en el mes de enero de 2015; El excedente no pagado de la bonificación judicial; El excedente de lo no consignado por cesantías; y demás descuentos que se hayan realizado sobre factores salariales efectuado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** como consecuencia del paro convocado por **ASONAL** y que se realizó en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2.014.

3. Igualmente solicito se pague a mi representada **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**, todos los daños, perjuicios, tanto materiales como morales, que se le han generado como consecuencia de la acción y omisión por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al haber efectuado, en forma arbitraria, violando el derecho constitucional de defensa y del debido proceso los descuentos antes indicados.
4. **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** dará cumplimiento a la sentencia según lo establecido en los artículos 192, 195 del CPACA.
5. Condénese a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar las costas y agencias en derecho.

IV. HECHOS

PRIMERO.- Mi poderdante **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**, es funcionario de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** así:

LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ	c. de c. 25.393.862 de El Tambo (C)	FISCAL LOCAL SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
---	---	--

SEGUNDO.- Mi representada **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ** es afiliada a la **ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL ASONAL**.

TERCERO.- La remuneración básica que devengaba mi representada en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para la época de los hechos era:

NOMBRE	CARGO	REMUNERACION MENSUAL	BONIFICACION
LILIA ESPERANZ MOSQUERA ORDOÑEZ	FISCAL LOCAL SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$4'600.487.00	\$1'153.072.00

CUARTO.- La **ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL ASONAL** presentó el día 21 de Marzo de 2.014 a la **FISCALIA**

GENERAL DE LA NACIÓN pliego de solicitudes con el fin de mejorar las condiciones laborales en las cuales mi representada se encontraba laborando. En razón a dicho pliego de solicitudes, se crearon mesas de negociación con la rama judicial y se dio la oportunidad de presentar las solicitudes respetuosas en virtud de la negociación colectiva y de conformidad con el Decreto 160 de 2014.

QUINTO.- Hasta el día 09 de octubre de 2.014 no se había llegado a un acuerdo colectivo entre la **FISCALIA** y el **SINDICATO**.

SEXTO.- La **ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL ASONAL** ante la no solución al conflicto colectivo por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** convocó a un paro nacional de carácter indefinido a partir de las 8:00 a.m. del día 09 de octubre de 2.014.

SEPTIMO.- El paro nacional indefinido de los funcionarios de la rama judicial convocado por La **ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL ASONAL** no ha sido declarado ilegal en los términos establecidos en la Ley 1210 de 2008.

OCTAVO. - El día 20 de noviembre de 2014 la Fiscalía General de la Nación a través del Director Nacional de Apoyo a la Gestión, envió el memorando 041 donde le indica a los Directores Seccionales reportar y certificar aquellos trabajadores que en razón de dicho paro, y haciendo uso del legítimo derecho a la negociación colectiva, no hubieran prestado los servicios con el fin de no pagar la nómina del tiempo que duro dicha protesta legítima.

NOVENO.- Como consecuencia de dicha decisión unilateral de la entidad, a mi representada no le fue pagado su salario correspondiente al mes de Noviembre de 2014; el pago de tres (03) días del mes de diciembre de 2014; las dos (2) doceavas partes no pagadas de la prima de navidad; treinta y tres (33) días de la bonificación por productividad; la bonificación por servicios prestados que debió realizarse en el mes de enero de 2015; el excedente no pagado de la bonificación judicial; el excedente de lo no consignado por cesantías; a que tiene derecho la Dra. **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ** como funcionaria de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

DECIMO.- Ante esta situación mi representada solicitó información a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** sobre el no pago de sus salarios recibiendo de parte del Dr. **ARY MOLINA BOLAÑOS Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión** (A) la siguiente respuesta:

.....
Que mediante Circular No. 0014 del 18 de noviembre de 2014, suscrita por El señor Fiscal General de la Nación Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y el Memorando No. 000041 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Doctor HECTOR TOVAR QUIROGA, Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A), impartieron instrucciones de dar aplicación a las deducciones salariales por la no prestación efectiva del servicio donde se reporten ausencias laborales y cese de actividades; certificadas por los Directores Seccionales en las dependencias donde en el mes de noviembre y diciembre de 2014, no se haya prestado el servicio.

“Por lo anterior, se dio cumplimiento a las directrices impartidas por el Señor Fiscal General de la Nación, el Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A), y teniendo en cuenta los reportes remitidos por la Directora Seccional de Fiscalías del Cauca; Usted se encontraba en cese de actividades, motivo por el cual no se le generó en nómina pago del salario del mes de noviembre del presente año.

.....
DÉCIMO PRIMERO.- Ante esta información en escrito de fecha 11 de febrero del año 2.015, recibido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el 11 de febrero de 2.015 mi representada procedió a enviar la siguiente comunicación a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**:

“Doctor
HUMBERTO QUINTERO PEREZ
Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión'
Fiscalía General de la
Nación Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad propia y en ejercicio de mis derechos Constitucionales y legales y en especial el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así como lo contemplado en la ley 1.437 de 2011, a continuación me permito presentar el siguiente derecho de petición:

EXPOSICION DE LOS HECHOS

> El día 21 de Marzo de 2014 se presentó ante la **FISCALIA**

GENERAL DE LA NACIÓN un pliego de solicitudes unificado con el fin de mejorar las condiciones laborales en las cuales nos encontramos laborando. En razón a dicho pliego de solicitudes, se crearon mesas de negociación de conformidad con el Decreto 160 de 2014.

- > Como producto de dichas mesas de negociación, se llegó a un acuerdo parcial en razón a que no hubo acuerdo respecto de varios artículos del pliego de solicitudes, así las cosas, se firmó un acuerdo colectivo parcial entre la Fiscalía y los sindicatos.
- > Desde el día 09 de Octubre de 2014 se inició un paro nacional de carácter indefinido atendiendo convocatoria de ASONAL JUDICIAL, teniendo en cuenta el incumplimiento de dicho acuerdo, especialmente lo que tiene que ver con la promoción y ascensos de los trabajadores, ampliación de planta adecuada para atender la demanda de justicia, los puntos económicos de tal pliego y otros. Desde entonces, el suscrito y demás empleados de la Fiscalía y el CTI, nos mantuvimos en asamblea permanente a las afueras de los edificios y ello se comprueba con los listados de asistencia que se firmaron diariamente, por tanto no nos ausentamos de nuestro lugar de trabajo.
- > En razón a circular expedida por el Fiscal General de la Nación no me fue pagado mi salario correspondiente al mes de Noviembre de 2014, se afectó la prima de navidad en dos doceavas partes, así mismo la bonificación por productividad en treinta y tres (33) días menos, igualmente la prima por cumplir un año más de servicio fue pospuesto su pago, y por último también se vio afectación en las cesantías, etc.

PRETENSIONES

Así las cosas, la decisión tomada por parte de la Fiscalía General de la Nación de no pagar salarios y emolumentos a aquellas personas que ejercemos nuestro derecho legítimo a la huelga, es un atropello a nuestras garantías constitucionales y constituye una flagrante violación a las normas establecidas por la OÍT en tratados ratificados por Colombia y a recomendaciones y órdenes impartidas por el Comité de Libertad Sindical; que además limitan nuestro derecho legítimo y constitucional a la protesta y a la huelga, toda vez que ésta se halla legitimada y goza de presunción de legalidad, puesto que la causal que precipitó al paro es el incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones, tal como lo señala el literal E) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo; evento en el cual no se pueden realizar descuentos salariales.

Además se debe resaltar que quien declara que no hay lugar a la causal en mención, es un juez de la República conforme lo señala la ley 1210 de 2.008.

En razón a lo antes expuesto, solicito respetuosamente al Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión ordene a quien corresponda realice:

- > El pago de mi salario correspondiente al mes de noviembre de 2014
- > El pago de tres (03) días del mes de diciembre de 2014
- > Las dos (2) doceavas partes no pagadas de la prima de navidad
- > El pago de treinta y tres (33) días de la bonificación por productividad
- > El pago de la bonificación por servicios prestados que debió realizarse en el mes de enero de 2015
- > El excedente no pagado de la bonificación judicial.
- > El excedente de lo no consignado por cesantías.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos recibo notificaciones en:

Dirección: Calle 9 N° 1E-35 Santa Inés, -Popayán-Cauca. Telefono 3113755395.

Fdo:

LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ “

DECIMO SEGUNDO.- Como respuesta a la anterior solicitud la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** procedió a enviar con oficio de fecha 19 de febrero de 2.015, recibido el 25 de febrero de 2.015 a mi representada la siguiente comunicación:

“DS-10-12-STH-105

Popayán, 19 de febrero de 2.015

Doctora

LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ

Fiscal Local

Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana
Ciudad.

Ref.: Su derecho de petición.

Cordial saludo

"En respuesta a su derecho de petición de la referencia, recibido en esta Subdirección de Apoyo a la Gestión Cauca, bajo el radicado No. 00590 de Febrero de 2015, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante Circular No. 0014 del 18 de noviembre de 2014, suscrita por El señor Fiscal General de la Nación Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y el Memorando No. 000041 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Doctor HECTOR TOVAR QUIROGA, Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A), impartieron instrucciones de dar aplicación a las deducciones salariales por la no prestación efectiva del servicio donde se reporten ausencias laborales y cese de actividades; certificadas por los Directores Seccionales en las dependencias donde en el mes de noviembre y diciembre de 2014, no se haya prestado el servicio.

Por lo anterior se dio cumplimiento a las directrices impartidas por el Señor Fiscal General de la Nación, el Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A), y teniendo en cuenta los reportes remitidos por la Directora Seccional de Fiscalías del Cauca, Usted se encontraba en cese de actividades del 01 al 25 de noviembre, ya que para los días comprendidos entre el 26 de noviembre al 15 de diciembre usted, conto con una incapacidad por enfermedad general, días que fueron registrados en el mes de febrero de 2015 y que fueron pagados conforme corresponde.

Finalmente, respecto de cancelar las diferencias generadas por el cese de actividades no es procedente, por concepto de bonificación por servicio por un año más de este, para su caso específico por el hecho de no haber participado por más de treinta días; esta será cancelada normalmente en el mes de enero como lo puede constatar en la nómina de enero de 2015.

Lo anterior por cuanto se cumplió con la orden dada desde el despacho del señor Fiscal General de la Nación. "

Fdo.

HUMBERTO QUINTERO PEREZ

Subdirector Seccional Apoyo a la Gestión Cauca. "

DECIMO TERCERO.- Decisiones como la tomada por parte de la Fiscalía General de la Nación de no pagar la nómina a aquellas personas que ejercieron su derecho legítimo, es un atropello a las garantías constitucionales y constituye una flagrante violación a las normas establecidas por la OIT en tratados ratificados por Colombia y a recomendaciones y órdenes impartidas por el Comité de Libertad Sindical. Acciones de hecho como las que realizó la Fiscalía limita el derecho legítimo y constitucional a la negociación colectiva y a la protesta.

DÉCIMO CUARTO.- El único ingreso que tiene mi representada para su subsistencia y la de su familia es el salario devengado por sus labores en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

DECIMO QUINTO.- Ante esta situación se han tramitado varias **ACCIONES DE TUTELA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** entre las cuales se encuentra la **TUTELA** No. 201406608 fallada por la sala de conjueces del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOGOTA** en providencia de fecha 26 de febrero de 2015 indicó:

“PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene, legal y constitucionalmente, de la función pública, de la esencialidad del servicio público de Administración de justicia – Ley 270 de 1996, artículos 228, 229, 230 de la constitución política, por tanto, su interrupción tiene consecuencias adversas en la convivencia social, en la organización, en el crecimiento como Nación.

Sobre la materia, la corte constitucional preciso sus alcances desde la sentencia c-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo M):

“Uno de los presupuestos esenciales de todo estado, y en especial del estado social del derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien la anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”.

Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública, de administrar justicia y por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir; exigen de los funcionarios vinculados a la rama

judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

Existe entonces una dicotomía entre la necesidad de continuidad del servicio público esencial y los efectos reales por la falta de calidad, eficiencia del servicio, el mejoramiento de las condiciones de quienes offician como operadores de justicia. La pérdida de la credibilidad en la Administración de Justicia, la falta de acceso del conjunto de la ciudadanía, la sempiterna congestión judicial, factores que desdibujan el ethos de la democracia e impiden la realización del estado Social en Derecho.

Ese culto del deber ser que ha caracterizado nuestro devenir histórico, sin ocuparnos de la resolución civilizada de los conflictos, nos impide comprender las diferencias que emergen del todo social, incomprensible que la administración de Justicia permanezca anquilosada, que las reformas que le comprometen no se orientan a su fortalecimiento y crecimiento cualitativo en provecho de la justicia material. Ese clamor proviene de los reclamos de los propios operadores de justicia que año tras año se acomodan en mesas de concertación para la resolución de sus necesidades laborales, de sus reivindicaciones generales, las más de ellas aplazadas. Ahora lo fueron los nombramientos de funcionarios de descongestión, la creación de jurisdicciones complementarias, la implementación adecuada de la justicia transicional, los problemas estructurales permanecen.

En criterio de esta sala, este trasfondo de la problemática, viene provocando la crisis recurrente de la Administración de Justicia, sin que se avizoren soluciones efectivas en el mediano plazo. En este deterioro del servicio público, gran parte de responsabilidad la tiene el estado, el poder ejecutivo, el poder legislativo, a quienes les obliga la sostenibilidad mediante recursos humanos, materiales y económicos, para que la Administración de Justicia por esa situación precaria no comprometa su independencia.

La huelga en los servicios públicos esenciales no está garantizada constitucionalmente – artículo 56, sin embargo las agremiaciones sindicales legitimadas por los servicios públicos de la justicia decretan la interrupción del servicio público, convocan a paro, bloquean la prestación del servicio a la comunidad extremo de la parálisis total del servicio público. ¿Qué alternativa propone el propio estado? En el sub examine el conflicto se resuelve instrumentalmente por la sanción. ¿A quiénes se le aplica?, ¿A quienes apoyaron la protesta?, ¿cuantas sanciones hubo por la interrupción del servicio?, ¿la circular No 0014 de 2014, respondía a un criterio institucional de control y sanción? La accionada no aportó prueba para la resolución de esta acción, por tanto las respuestas a estas interrogantes se resuelven en el análisis del contenido, que suscita la reflexión final.

No existe un ponderado del total de servicios públicos que legitimaron con su actuación la realización del paro, pero es evidente que quienes lo apoyaron y quienes lo rechazaron, se vieron afectados por el mismo; así lo demuestra la movilización sindical decretada desde el 9 de octubre de 2014, Jueces y Magistrados, servidores públicos de la justicia que comprometieron colectivamente

sus alcances, que se abocaron al paro, en todo caso, desde entonces hasta enero de 2015, la Administración de Justicia se vio irregularmente atendida.

Para esta sala de Conjuces, la invocación al empleo de protección de derechos relacionados con el desempleo laboral tales como seguridad social, huelga, negociación colectiva, trabajo digno, no tiene viabilidad jurídica por esta vía, unos por carecer del alcance que la norma exige, otros por estar relacionados con el ejercicio de la protesta en tanto desnaturaliza la esencialidad del servicio público de justicia y desconoce la prohibición constitucional de la huelga en materia.

La prueba es suficiente para fundamentar la afectación del mínimo vital y móvil – artículo 53 constitucional, de los derechos de las hijas menores de edad del accionante, como el cumplimiento en el pago de los servicios públicos de la residencia del solicitante, porque la suspensión de su remuneración durante el periodo de noviembre de 2014 no se constituye en perjuicio irremediable para ser atendido por esta vía, pues existen otros medios que ofrece la jurisdicción administrativa para su resolución.

No sucede lo mismo en tanto los derechos a la igualdad, el debido proceso y la defensa que en criterio de esta sala, deberán ser amparados por la vía de la tutela, como en efecto se sustenta.

Veamos: los actos administrativos expedidos por el Fiscal General de la Nación, fueron una alternativa de esa administración para detener el paro indefinido en el servicio público, por la necesidad de normalización del servicio público, lo que indujo la aplicación de medidas meramente instrumentales, de alguna manera selectivas, implementadas sin criterio de control institucional, tales medidas administrativas no fueron consonantes con normas legales preexistentes, como lo son para estos efectos las contenidas en el Código Disciplinario Único –ley 734 de 2002- que tipifica las faltas de servidores públicos entre otros, reproduce los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, culpabilidad, igualdad y defensa, señala el procedimiento para aplicar la sanción disciplinaria.

La suspensión del pago de los derechos salariales del accionante, independientemente de la justeza de la decisión administrativa o de las reivindicaciones del sector público como agremiado sindical, se constituye en violencia de los derechos constitucionales de igualdad (artículo 13, debido proceso y defensa, artículo 29) también invocados en el escrito de tutela.

No existe prueba de un sistema adecuadamente constituido, distinto al procedimiento disciplinario de la ley 734 de 2002, por parte de los entes de control, de los mismos servidores de la Fiscalía General de la Nación, que permitan a esta sala justificar que medidas administrativas de ese talante no violan derechos constitucionales como los señalados.

La ausencia de prueba de un procedimiento disciplinario que le hubiese permitido al accionante ejercer su derecho a la defensa respecto de la ausencia al lugar de trabajo sin aparente justificación, por lo tanto las medidas en cuestión como consecuencias de la circular No. 0014 de 2014 no se ajustan al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, pues, al informársele al accionado del no

pago de su salario del mes de Noviembre de 2014, se ejerció discrecionalmente y selectivamente una facultad sancionatoria, sin ningún criterio de aplicabilidad que comprometiese la remuneración salarial en el mismo periodo de otros servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación que hubieren participado en el paro judicial, inclusive en muchas de las corporaciones de Justicia abocadas a la suspensión de actividades en el periodo que se examina, los Magistrados, los Jueces de mayor rango judicial y salarial, los fiscales delegados, seccionales y locales, quienes se vieron abocados al paro no vieron comprometidos sus remuneraciones.

Es contrario al derecho y a las normas jurídicas una tal aplicación selectiva que se sustenta en tratamiento desigual de situaciones negativas para problemas laborales semejantes.

Para esta sala, la ausencia probatoria de estadísticas de servidores públicos sancionados en el territorio nacional, por determinación administrativa señalada en la circular No. 0014 de 2014, no demerita la presunción de inocencia del accionante, por el contrario la selección de quienes debieron ser sancionados – se desconoce su número – se reitera, no correspondió a un proceso disciplinario que le permitiese al implicado ejercer su defensa. Controvertir la calificación de ilegítima de su inasistencia al trabajo, cuando había sido decidido en asambleas generales de la agremiación sindical, por lo tanto la medida disciplinaria del no pago del salario del mes de Noviembre de 2014 del accionante, vulnera los principios de igualdad, defensa y debido proceso, derechos estos que son de la órbita exclusiva de este que vio menguada su remuneración.

CONCLUSION

En consideración a lo señalado, concluye la sala que la acción de tutela procede para amparar los derechos del accionante al debido proceso, la igualdad, por ello, se deben asumir medidas inmediatas y definitivas para superar tal escenario, ya que someterlos al trámite de un proceso contencioso laboral para que se disponga el pago de la remuneración salarial del accionante del mes de Noviembre, indebidamente suspendido, haría nugatorios los alcances de la acción de la tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto, esta sala de Conjueces, en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la defensa del señor Héctor Orlando Arias García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.421.342 expendida en Dolores, Tolima, en su condición de asistente de Fiscal I, adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional, especializada de Justicia Transicional.

SEGUNDO: ORDENAR en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la fiscalía General de la Nación pago del salario, parafiscales y demás derechos adquiridos no pagados del mes de noviembre de 2014 al señor Héctor Orlando Arias García

identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.421.342 expedida en Dolores – Tolima en su condición de asistente de Fiscal I, adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

TERCERO: NEGAR por improcedente a la protección de los derechos a la huelga, negociación colectiva, trabajo digno, seguridad social, mínimo vital móvil invocados por el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de los términos del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación surtida a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnada.”

DECIMO SEXTO.- La Dra. **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ** me ha conferido poder para adelantar la presente acción.

V. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En este proceso está agotada la Vía gubernativa por cuanto en la comunicación demandada no se concedió a la parte actora recurso alguno.

VI.- CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo el día 21 de Septiembre de 2015 la Audiencia de Conciliación Extrajudicial sobre las mismas pretensiones de ésta demanda con la asistencia de **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y del apoderado de la convocante declarando fallida la Audiencia de Conciliación y dando por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial ordenando la expedición de la constancia que se anexa a la presente demanda.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Arts. 1, 2, 4, 6, 25, 29, 39, 53, 55 de la C.P.

Art. 414 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Estimo que se han violado los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29, 39, 53, 55 de la de la Constitución Política que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa, los derechos sindicales y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores e imponen a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes de, los residentes en Colombia.

Se pretende con el ejercicio de la presente acción el resarcimiento de los perjuicios que se ha ocasionado al actor conforme a lo enunciado en los hechos que fundamentan la demanda frente a la falla del servicio público por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, faltando al deber y a la obligación en cabeza de las autoridades de la Republica, de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y de igual manera consagra el principio de responsabilidad del Estado según el cual debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables a causa de la acción o la omisión de las autoridades públicas, estando demostrado que la autoridad demandada omitió el cumplimiento de sus deberes, como el de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado al proceder de manera unilateral, autónoma y arbitraria a descontar al demandante el salario a que tenía derecho y afectar sus prestaciones sociales alegando un incumplimiento no probado, negándole a mi representado el derecho de defensa y el debido proceso.

Consagra el Art. 6 de la C.P. que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

Es determinante manifestar al despacho que el paro convocado por ASONAL y del cual participó el poder judicial del país no fue declarado ilegal por autoridad judicial competente.

Igualmente a los trabajadores de la rama judicial que participaron en el paro antes indicado no fueron objeto de descuento alguno por haber participado en el mismo.

En todo proceso debe protegerse las garantías básicas constitucionales, cuales son el derecho de defensa y el debido proceso.

Para efectuar los descuentos en los salarios y afectación de las prestaciones sociales **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no adelantó ninguna actuación administrativa tendiente a garantizar el derecho de defensa ni el debido proceso, sino que en forma unilateral e inconsulta procedió a no cancelar los valores correspondientes al mes de noviembre y primeros días del mes de diciembre de

2.014 y a afectar las prestaciones sociales a las que tenía derecho mi representado, actuando de manera abusiva desconociendo los derechos laborales y sindicales de los afiliados al sindicato así como los convenios de la OIT que forman parte integrante de la legislación laboral.

El **H. CONSEJO DE ESTADO** ha sido claro en indicar que **Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa** debiendo aplicarse en todas sus actuaciones el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** basado en el **Estado social de derecho**.

Ha indicado:

“Previo al análisis del material probatorio y de la cuestión de fondo, la Sala precisa desde ya que si bien el control que ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos dictados con ocasión del ejercicio de la potestad disciplinaria, no puede asimilarse a una tercera instancia -como bien lo afirmó la Procuraduría General de la Nación-, en el caso concreto los planteamientos que aduce la demandante, cuya veracidad ha de ser determinada en esta oportunidad, están asociados con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, particularmente en lo que se refiere a la garantía de que “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa” la cual está prevista en el artículo 29 de la Constitución. Dicha garantía, es estructural del derecho al debido proceso y se relaciona con un principio vertebral de todo Estado de Derecho: el de legalidad y, como expresión de éste, el de tipicidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - En materia del derecho administrativo sancionador

En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado del derecho penal), está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos, y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se enuncia, en la mayoría de ordenamientos jurídicos con la fórmula de que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado”. En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material “la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley; sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención del reglamento, pues cabe que la Ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que el

reglamento desarrolle tales previsiones actuando como complemento indispensable de la Ley”.

EI H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" siendo **Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** en providencia de fecha Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), con **Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00103-00(1455-09)**, siendo **Actor: GRETTE DE LOS DOLORES CISNEROS RIVERA** y **Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** indicó:

“Todo lo anterior implica que en la sede Contenciosa Administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en el evento en el que el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el Decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

“A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de acierto que blindo los actos de la Administración, cuando se expresa en el ejercicio de la facultad disciplinaria, pues en esta es imperativo citar a la parte supuestamente agraviada, quien por lo mismo es sujeto esencial en el juicio correccional y que se respeten las garantías derivadas del derecho de defensa y del debido proceso, entre otras.

“Como puede verse, es propio de esta actividad específica de la administración que ella sea cumplida con estricta sujeción a las normas que regulan la actuación disciplinaria, las cuales están inspiradas en la protección de las garantías constitucionales básicas.

“En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, ésta asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el que el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad del Estado, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.”

.....

a. Principio de legalidad¹.-

"En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado del derecho penal), está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos, y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se enuncia, en la mayoría de ordenamientos jurídicos con la fórmula de que *"nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"*. En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que *"nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado"*.

"Cabe precisar en este punto, que si bien el legislador ordinario (Congreso de la República) es el que debe señalar qué conductas ameritan sanciones, en esta materia, según lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional y administrativa, existe una reserva de Ley relativa, pues dada la naturaleza del derecho disciplinario, en la mayoría de veces se debe acudir a disposiciones infralegales para determinar con exactitud cuál es la falta.

"En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material *"la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley; sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención del reglamento, pues cabe que la Ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que el reglamento desarrolle tales previsiones actuando como complemento indispensable de la Ley"*².

b. Principio de tipicidad.-

"Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues éste último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es donde opera el principio de tipicidad.

¹ Estas consideraciones relativas a los principios de legalidad y de tipicidad tienen apoyo en la Constitución, en la Ley y, en los desarrollos jurisprudenciales que se han efectuado sobre el particular. Adicionalmente, en los trabajos del doctrinante Español José Garberí Llobregat, particularmente en el titulado *"el Procedimiento Administrativo Sancionador"* publicado por la editorial Tirant lo blanch, de Valencia (España) 1998.-

² José Garberí Llobregat, *"el Procedimiento Administrativo Sancionador"* editorial Tirant lo blanch (tratados), Valencia (España) 1998.-

“Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo **la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales.**³

“Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. De ahí que el acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos/tipo de infracción previstos en la Ley, porque la calificación de la falta -referida a actos u omisiones concretos- no es facultad discrecional de la administración, sino, propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige, como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente.

“De acuerdo con lo anterior, la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción administrativa (falta de tipicidad), acarrea la impunidad de las conductas que sean o vayan a ser objeto de un procedimiento sancionador.

“La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifique claramente con él, **supuesto en el cual la sanción se hace improcedente.**

“Finalmente, se resalta que los dos principios antes enunciados, como expresiones del derecho fundamental al debido proceso, le brindan seguridad jurídica a los ciudadanos en general y a los servidores públicos en particular, pues unos y otros deben saber de antemano qué tipo de conductas son prohibidas, y cuáles son reprochables y por ende acreedoras de sanción. En otras palabras, los administrados tienen derecho a tener claridad sobre los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como faltas y a saber por qué tipo de conductas pueden ser sancionados, de forma tal que de manera sorpresiva, no sean condenados por acciones y omisiones que no les eran reprochables, por no existir una norma que las tipifiquen.”

³ Ibídem.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- I. Poder.
- II. Copia del Decreto No. 019 de enero 9 de 2.014 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
- III. Copia del Decreto No. 022 de enero 9 de 2.014 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Por el cual se modifica el Decreto 0382 de 2.013.
- IV. Copia de la Circular No. 0014 de fecha 18 de noviembre de 2.014 del **FISCAL GENERAL DE LA NACION.**
- V. Copia del **MEMORANDO No. 000041** de fecha 20 de noviembre de 2.014 del **DIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA GESTION** de la **FISCALIA GANERAL DE LA NACION.**
- VI. Copia de la sentencia la **TUTELA** No. 201406608 fallada por la sala de conjueces del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOGOTA** de fecha 26 de febrero de 2015.
- VII. Derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2.015.
- VIII. Oficio DS-10-12-STH-105 Respuesta al derecho de petición.
- IX. Copia de la solicitud de Conciliación efectuada y tramitada en la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN.
- X. Constancia de no conciliación de fecha 21 de Septiembre de 2.015.
- XI. Certificación de afiliación de la actora a la **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL JUDICIAL".**
- XII. Fotocopia de cedula de ciudadanía de **LILIA ESPERANZA**

MOSQUERA ORDOÑEZ.

TESTIMONIALES: Solicito se reciba testimonio sobre los hechos de la demanda al señor **JAIRÓ ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**, quien puede ser citado por mi intermedio o a la sede de la organización sindical ubicada en el PALACIO DE JUSTICIA LUIS CARLOS PEREZ calle 8ª. No. 10-00 piso 1 Patio 1 en Popayán para que deponga sobre los hechos de la demanda en virtud del presente cuestionario:

1. Generales de Ley.
2. Indique al despacho que cargo ejercía para el año 2.014 la **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL JUDICIAL"**.
3. Indique cuanto le conste sobre el paro nacional convocado por la **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL JUDICIAL"**.
4. Indique cuanto le conste sobre los descuentos efectuados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con ocasión del paro nacional convocado por la **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL JUDICIAL"**.
5. Indique si usted tuvo conocimiento si a la Dra. **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ** se le efectuó el no pago de salarios y descuentos en las prestaciones sociales con ocasión del paro antes indicado.

A SOLICITUD.-

Solicito se oficie a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que se sirva **CERTIFICAR** con destino al proceso en forma discriminada la totalidad de los valores no cancelados por concepto de salarios del mes de noviembre de 2014; El pago de tres (3) días del mes de diciembre de 2014; Las dos (2) doceavas partes no pagadas de la prima de navidad; treinta y tres (33) días de la bonificación por productividad; El pago de la bonificación por servicios prestados que debió realizarse en el mes de enero de 2015; El excedente no pagado de la bonificación judicial; El excedente de lo no consignado por cesantías; y los demás descuentos que se hayan realizado sobre factores salariales, hechas con ocasión del paro nacional convocado por ASONAL y realizado en los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2.014, con la discriminación individual de cada uno de los descuentos y valores no cancelados.

Igualmente para que con la contestación de la demanda se acompañe copia de la comunicación **DS10-12-STH-105** de fecha 19 de febrero de 2.015 con la correspondiente nota de recibo de la actora del proceso Dra. **LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ**.

IX.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Estimo la cuantía en **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON 50/100 M/CTE (\$6'415.832.50)** discriminado así:

- > **REMUNERACION MENSUAL: \$4'600.487.00**
- > **BONIFICACION: \$1'232.088.00**
- > **TOTAL REMUNERACION: \$5'832.575.00**
- > Salarios no cancelados 33 días: \$6'415.832.50
- > Las dos (2) doceavas partes no pagadas de la prima de navidad
- > El pago de treinta y tres (33) días de la bonificación por productividad
- > El pago de la bonificación por servicios prestados que debió realizarse en el mes de enero de 2015.
- > El excedente no pagado de la bonificación judicial.
- > El excedente de lo no consignado por cesantías.

X COMPETENCIA.-

Por el lugar de los hechos, de las entidades demandadas, domicilio de la actora y demás factores, es Usted competente para conocer en primera instancia de esta Litis.

XI.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y/O CITACIONES

El apoderado de la actora.- Las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 No. 2-80 Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán. E mail: cristobal.constain@constainramos.com

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la calle 3ª. No. 2-76 en Popayán.
EMAIL: www.fiscalia.gov.co

XI. ANEXOS.-

- Poder.
- Traslado para la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
- Traslado para el **MINISTERIO PÚBLICO**
- Traslado para la **AGENCIA NAL. DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
- Copia para el archivo del juzgado.

Anexo CD con demanda y anexos

XII. TRAMITE

A esta demanda se le dará el trámite ordinario establecido por el artículo 206 y s.s. del C. C. A., previo el reconocimiento de mi personería.

Del señor Juez, Atentamente,



CRISTÓBAL CONSTAIN GONZALEZ

C.C. 10.526.847 de Popayán
T.P. No. 23246 del C S de la J

Popayán, Septiembre 22 de 2015.